Aprobación: 05/06/2024

Vigencia: 20/06/2024

NRP-64 NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS



EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 literal a.1 y a.2 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito establece que, son entidades financieras reguladas por dicha Ley, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que además de captar dinero de sus socios lo hagan del público y las que la suma de sus depósitos y aportaciones excedan la cifra establecida en el literal a.2 de dicho artículo de la referida ley.
- II. Que el artículo 3 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito establece que las entidades sujetas a dicha ley se regirán por sus respectivos ordenamientos legales en lo relativo a su constitución, organización y administración, siempre que no contradiga lo establecido por esa Ley; en lo no previsto se aplicará la Ley de Bancos.
- III. Que el artículo 48 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito establece los límites máximos de crédito u otro riesgo que puede asumir con una misma persona natural o jurídica. Así mismo, las cooperativas que infrinjan este artículo serán sancionadas por la Superintendencia.
- IV. Que el artículo 7 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero la supervisión de los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.
- V. Que el artículo 101 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO.

En virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS

Aprobación: 05/06/2024

Vigencia: 20/06/2024

NRP-64 NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS



CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes normas tienen por objeto establecer los criterios que deben utilizar los bancos cooperativos, en lo que respecta a la aplicación de límites en la concesión de créditos a una sola persona o grupo de personas entre las que exista vinculación económica, según lo establece el artículo 48 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los bancos cooperativos definidos en el artículo 2, literal a) de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Términos

- Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
- a) Bancos Cooperativos: Las Asociaciones y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Bancos de los Trabajadores y Cajas de Crédito Rurales;
- b) Lev: Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y
- c) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II LÍMITE DE RIESGOS Y UNIDADES DE RIESGO

Límite

Art. 4.- Los bancos cooperativos no podrán conceder créditos ni asumir riesgos por más del diez por ciento de su fondo patrimonial, con una misma persona natural o jurídica.

Para calcular el límite máximo de crédito u otro riesgo que se podrá asumir con una sola persona, se acumularán las responsabilidades directas y contingentes de una persona o grupo de personas entre las que exista vinculación económica.

Determinación de grupos y sus obligaciones

- **Art. 5.-** Para los efectos de las presentes Normas los grupos vinculados y los riesgos que se les deben imputar son los siguientes:
- a) La sociedad inversionista y las emisoras, cuando la participación de la primera en la segunda es de al menos el diez por ciento del capital social.

Aprobación: 05/06/2024

Vigencia: 20/06/2024

NRP-64 NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS



Cuando la participación directa sea de más del cincuenta por ciento, las obligaciones o riesgos se tomarán como de la inversionista en su totalidad; pero cuando sea superior al diez por ciento sin exceder del cincuenta por ciento las obligaciones se tomarán en proporción a su participación en el capital social de la emisora.

En el caso de que la participación sea indirecta a través de una o más sociedades en las que la titularidad de las acciones sea de más del cincuenta por ciento, las obligaciones se tomarán como de la inversionista en su totalidad; de lo contrario las obligaciones se tomarán como de la inversionista en proporción a su participación en el capital social de la emisora.

En el caso de sociedades con inversiones recíprocas, siempre que la inversión de al menos una sea en exceso del diez por ciento, las obligaciones de ambas se tendrán como del grupo en el cien por ciento.

La determinación de la deuda del grupo utilizando los procedimientos antes descritos, se hará hasta concentrar en una entidad económica todas las obligaciones;

- b) Las sociedades con accionistas en común con una participación de más del cincuenta por ciento del capital social. En este caso todas las obligaciones de cada una de las sociedades se imputarán al grupo en su totalidad;
- c) Los otorgados al socio, las sociedades colectivas y las sociedades en comandita cuando el socio responda en estas sociedades en forma solidaria. En estos casos todas las obligaciones de cada una de las sociedades y las del socio solidario se imputarán al grupo en su totalidad; y
- d) Las sociedades sometidas a control común, el cual se entiende como la capacidad de dirigir las políticas financieras y de operación de una empresa, para obtener beneficios de sus actividades. En este caso todas las obligaciones de cada una de las sociedades se imputarán al grupo en su totalidad.

Vinculación por presunción

Art. 6.- La Superintendencia podrá acumular como obligaciones de una misma persona, cuando existan hechos que hagan presumir que los créditos otorgados a diversos deudores constituyen una misma operación o riesgo crediticio.

En los casos en que la Superintendencia determine la presunción, se procederá según lo siguiente:

a) La Superintendencia, comunicará su decisión al banco cooperativo por escrito y debidamente razonada, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente sus argumentos de descargo; si éstos

Aprobación: 05/06/2024

Vigencia: 20/06/2024

NRP-64 NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS



- no se presentan en el período indicado o no son satisfactorios para la Superintendencia, la presunción se tendrá por cierta; y
- b) En todo caso la resolución de la Superintendencia deberá hacerse del conocimiento al banco cooperativo en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de los argumentos de descargo o del plazo otorgado para tal fin.

CAPÍTULO III RIESGOS A CONSIDERAR

Obligaciones directas

Art. 7.- Para la determinación del límite a que se refiere el artículo 4 de las presentes Normas, se deben considerar las obligaciones directas siguientes:

- a) Saldo de sobregiros;
- b) Saldos de préstamos;
- c) Saldos deudores por documentos descontados;
- d) Obligaciones negociables;
- e) Inversiones en operaciones de reporto fuera de bolsa;
- f) Inversiones accionarias del banco cooperativo en sociedades deudoras; y
- g) Fianzas, avales y garantías otorgadas.

Las fianzas a favor de cualquier persona, podrán ser retiradas de la contabilidad cuando:

- i. La parte beneficiaria haya emitido el finiquito correspondiente, situación que debe ser demostrada en forma fidedigna por la entidad;
- ii. El banco cooperativo haya obtenido del beneficiario constancia escrita y el contrato original con sello u otra señal, que indique la liberación de responsabilidades para la entidad;
- iii. En el caso de fianzas o garantías de oferta, cuando la entidad demandante de los productos o servicios, haya comunicado la adjudicación correspondiente, lo cual deberá ser demostrado fehacientemente por el banco cooperativo; o
- iv. Cuando hayan transcurrido los tres años de prescripción establecidos en el artículo 1550 del Código de Comercio, el representante legal del banco cooperativo debe emitir declaración jurada ante notario, manifestando que los contratos de fianza no han sido prorrogados, así como presentar constancia emitida por la instancia del Órgano Judicial correspondiente, en la que conste que no se ha interpuesto acción judicial contra el banco cooperativo en los últimos tres meses, derivada de la fianza respectiva.

Además de las obligaciones antes descritas deberá considerarse cualquier forma de financiamiento directo o indirecto o cualquier operación que implique riesgo de crédito.

Aprobación: 05/06/2024

Vigencia: 20/06/2024

NRP-64 NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS



A todas las obligaciones antes mencionadas se le deberá agregar el valor de los accesorios como intereses, comisiones, recargos etc., inclusive los contabilizados en cuentas de orden.

Obligaciones indirectas

Art. 8.- Para los efectos de las presentes Normas son responsabilidades indirectas o contingentes, aquellas que afectan a las personas que, sin ser beneficiarias del crédito, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como es el caso de los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio.

Créditos exceptuados

Art. 9.- No se deben considerar para los efectos del límite de créditos contenido en el artículo 4 de las presentes Normas, los que, sin desmejorar su propia solvencia, hayan sido otorgados por acuerdo de su Junta Directiva o Consejo de Administración, previa autorización de la Superintendencia, a un banco cooperativo que se encuentre en problemas de solvencia, según el artículo 70 de la Ley, con el carácter de préstamo convertible en acciones. Este préstamo no podrá representar más del cuarenta por ciento del capital primario del banco cooperativo acreedor.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 10.- Los bancos cooperativos deberán llevar un registro actualizado de los créditos concedidos a un deudor o a un grupo por vinculación económica, cifras que deberán ser verificadas por el auditor interno, de lo cual deberá emitir un informe al Consejo de Administración en los primeros ocho días hábiles de cada mes, sobre las operaciones del mes inmediato anterior.

Sanciones

Art. 11.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas a las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 12.-Las presentes Normas derogan las "Normas sobre Límites en la Concesión de Créditos de Bancos Cooperativos" (NPNB3-02), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-43/2001, del 5 de septiembre de 2001, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No.23, Tomo No.390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aprobación: 05/06/2024

Vigencia: 20/06/2024

NRP-64 NORMAS TÉCNICAS SOBRE LÍMITES EN LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS COOPERATIVOS



Aspectos no Previstos

Art. 13.-Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art.15.- Las presentes Normas tendrán vigencia a partir del veinte de junio de dos mil veinticuatro.